



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el resolver el reposición, por el	Proceso	APREHENSIÓN	juzgado a recurso de formulado
	Demandante	BANCO FINANDINA S.A	
	Demandado:	JOSÉ LUIS VARGAS MADERA	
	Radicado	05001-40-03-014-2020-00776-00	
	Asunto	RESUELVE RECURSO- ORDENA COMISIONAR	
	AUTO	281	

demandante, en contra del auto proferido el día 23 de febrero del año 2021, mediante el cual rechazo la solicitud de aprehensión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho rechazo la solicitud de aprehensión por no cumplimiento de los requisitos, sin embargo, advierte que los mismos fueron presentados en correo del 11 de febrero hogaño, pero por un error involuntario en el asunto: se indicó "05001400301420200000 REQUISITOS FINANDINA VS JOSÉ LUIS VERGARA MADERA".

Con asidero en lo anterior, solicito se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se emita la orden de aprehensión.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoken o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que la petición elevada vía recurso de reposición es procedente, pues con la aclaración enarbolada por la apoderada, se procede a realizar una revisión al correo electrónico del Juzgado y se evidencia que a la fecha 11 de febrero de 2021, se envió un correo cumpliendo los requisitos, mismo que por contener un error en el radicado no fue posible ubicarlo.

Dicho lo anterior, y considerando que la presente solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 23 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR en virtud del trámite de ejecución especial de pago directo, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del bien mueble dado en garantía, incoada por **BANCO FINANDINA S.A** con NIT. 860.051.894-6 en contra de **JOSÉ LUIS VARGAS MADERA** con C.C 92.513.140.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del bien mueble dado en garantía, que se distingue con **Placas HXY093, Clase CAMIONETA DOBLE CABINA, Marca y Línea FOTOM BJ2037Y3MDV, Modelo 2015, Color PLATA Motor 89608896 Chasis LVAV2MBBXFJ001141, Servicio PARTICULAR**, de propiedad y tenencia de **JOSÉ LUIS VARGAS MADERA** con C.C 92.513.140, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre el deudor prendario y el acreedor prendario; para lo cual se libra exhorto dirigido al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva practicar la

correspondiente diligencia, y a quien se le faculta para fijar fecha y hora para la misma, subcomisionar de ser necesario.

CUARTO: Se acepta como dependientes a LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY, advirtiéndole que en esta modalidad de trabajo solo se concede acceso al correo de la entidad y del apoderado registrado en SIRNA, no se acepta como dependiente a DANIELA VELEZ ALZATE, dado que no se aportó el certificado de estudios.

QUINTO: Se reconoce personería a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL con T.P No. 138.607 C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f36616808860a7669ceb3fe9dd56ed71ba1a983e620e811b72f7ff587cc688**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:12 PM